

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1765/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1765/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Un documento oficial que informe que, durante 2022, 2023 y 2024, hasta el 15 de marzo de 2024, no recibí ningún recurso económico de sueldos, prestaciones económicas como ahorros, aguinaldos, vales despensa, ni recursos económicos de ningún programa público.

Porque el Sujeto Obligado no proporciona la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Prevención, Informe, Sueldos, Prestaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1765/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1765/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1765/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324000868, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Disculpa amiga, me puedes enviar un documento oficial que informe que durante 2022, 2023 y 2024, hasta el 15 de marzo de 2024, no recibí ningún recurso económico de sueldos, prestaciones económicas como ahorros, aguinaldos, vales despensa, ni recursos económicos de ningún programas públicos, de ninguna oficina de la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc. Mis datos están en esta solicitud de acceso de información.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diez de abril de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos:

“ ...

Respuesta.- *Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en las oficinas dependientes de ésta, así como en el Manual Administrativo vigente en esta alcaldía, y no se encontró que exista el documento solicitado, ni que exista la obligación para que este Órgano Político Administrativo lo expida, incluyendo la información solicitada por la peticionaria.*

Asimismo, se cita el contenido del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*Al respecto, ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en el **criterio 3/17**, que:*

‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información’

Por cuanto hace a lo que la peticionaria señala como ‘no recibí ningún recurso económico de sueldos, prestaciones económicas como ahorros, aguinaldos, vales despensa, ni recursos económicos de ningún programas públicos, de ninguna oficina de la institución pública Alcaldía

Cuauhtémoc', se precisa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos de las oficinas dependientes del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y no se encontró información que permita establecer que la persona de nombre "... labore para la Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto, no es su trabajador, y consecuentemente, a dicha persona, no le corresponde recibir pago alguno de los que indica en su petición de información. Finalmente se aclara que la persona referida, dejó de laborar para este Órgano Político Administrativo desde el año dos mil veintidós, según se corroboró al revisar el archivo histórico.

..." (Sic)

3. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"No proporciona la informacion solicitada." (Sic)

4. Por acuerdo del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“No proporciona la información solicitada.”* (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advirtió que no quedó clara la causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

En este sentido, se concluye que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, **se le previno con la vista de la**

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del veinticuatro al treinta de abril de abril de dos mil veinticuatro**, ello al notificarse el acuerdo en mención el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro y sin computar para el plazo los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1765/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.